



NÚMERO RADICADO:

131-1523-2020

Sede o Regional:

Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 17/11/2020

Hora: 14:00:42.5...

Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 31 de julio de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0800-2019, en la que se denunció, "MOVIMIENTO DE TIERRAS APROXIMADAMENTE 6.000 MTS2. EN LA VEREDA SALTO ABAJO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA."

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 5 de agosto de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico N° 131-1477 del 20 de agosto de 2019, se pudo observar lo siguiente:

"El proyecto Bosques Salto Abajo Marinilla, con los Predios relacionado al folio 018-0011154 / 119455/ 018-34762 / 018- 34763 / 018-80800 / 018-71830 / 018-71450 / 018-96808. (...)

Se encuentran realizando actividades de movimientos de tierra, donde se evidencio lo siguiente:

En las zonas de linderos o periferias se evidencian pequeñas obras artesanales para mitigar la sedimentación, poco eficientes, ya que en la mayoría de los tramos implementados con tubería están desconectados, desagües sin impermeabilización que evite la generación de grietas y cárcavas desde las zonas de coronas hasta las bases de los taludes.

No se evidencian desarenadores al final de las conducciones por tubería.

Algunos relictos de bosque se encuentran en pie, sin embargo, en la actualidad se continúan con los movimientos de tierras y uso de maquinaria amarilla para las conformaciones de terraplenes y perfilación de taludes.

En el plan de manejo ambiental presentado mediante radicado 131-1295-2014 28 de Marzo del 2014, este no indica si se posee el debido permiso municipal de urbanismo.

Se encontró en las bases de datos corporativos (CITA - CONNECTOR), la solicitud de ocupación de cauce, Resolución 112-5068-2018 del 30 de noviembre del 2018. Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

No se evidencian otros trámite en proceso”

Y además se concluyó:

“En el proyecto Bosques Salto Abajo, Marinilla no posee licencia urbanística de movimiento de tierras o construcción.

En la actualidad el proyecto se encuentra realizando movimiento de tierras, los cuales cuentan con pocas medidas de mitigación para la contención del suelo y sedimentos.”

Que mediante Resolución No. 131-0985 del 9 de septiembre de 2020 se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores Hugo Antonio Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.052 y David Alexander Ríos Rendón, identificado con cédula de ciudadanía 15.444.567 por las actividades de movimiento de tierras con pocas medidas de mitigación para la contención de suelo y sedimentos en el proyecto Bosques Salto Abajo Marinilla, predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-0011154, 018-119455, 018-34762, 018- 34763, 018-80800, 018-71830, 018-71450, 018-96808, coordenadas geográficas 6°15'55.2"N/-75°17'39.6"O/2166 m.s.n.m.

Que la Resolución 131-0985 del 9 de septiembre de 2019 se comunicó el 12 de septiembre de 2019.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-0985-2019, se realizó visita el día 26 de octubre de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2381 del 7 de noviembre de 2020 se encontró:

“Frente a las obligaciones requeridas por la Corporación, se dio cumplimiento a las acciones. En la actualidad en el predio no evidencia desarrollo de actividades, ni personal laborando o rótulos sobre proyectos constructivos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-2381-2020 en el cual se verificó que los señores Hugo Antonio Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.052 y David Alexander Ríos Rendón, identificado con cédula de ciudadanía 15.444.567 dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación pues en el recorrido se observan obras y canales de retención de sedimentos, las zonas expuestas se encuentra en recuperación de la cobertura vegetal natural y con acciones positivas antrópicas, en el predio no se evidencia obras de captación del recurso hídrico, viviendas o continuidad de actividades constructivas, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-0985-2020 ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0800 del 31 de julio de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-1477 del 20 de agosto de 2019.
- Informe técnico 131-2381 del 7 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a los señores **HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.052 y **DAVID ALEXANDER RÍOS RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 15.444.567, mediante Resolución No. 131-0985 del 9 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los señores Hugo Antonio Orozco Ríos y David Alexander Ríos Rendón, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades referidas.

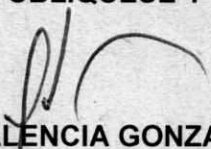
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 054400333865, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señores Hugo Antonio Orozco Ríos y David Alexander Ríos Rendón.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 054400333865

Fecha: 09/11/2020

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente